

EL CONTROL INSTITUCIONAL DE THOMAS HOBBS: LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO (2001)

*Jim Douglas Morantes Monzón**

Recibido: 03/09/2015 Revisado: 08/10/2015 Aceptado: 22/10/2015

RESUMEN

El 13 de noviembre de 2000, el presidente en funciones Hugo Chávez, haciendo uso del discurso argumental como fuente de pactos emocionales propios del estado natural en la dualidad sensación e imaginación (Leviatán), solicitó a la Asamblea Nacional autorización para legislar por vía de la Ley Habilitante, proposición que fue aprobada por el Poder Legislativo, el cual de conformidad a lo establecido en la Constitución venezolana, le otorgó 1 año para su ejercicio en las materias que el Ejecutivo Nacional consideró conveniente, de allí que a partir del 9 de noviembre de 2001, dicho poder promulgó y sancionó 49 leyes. La presente investigación es de tipo descriptivo bajo un diseño documental crítico, centrada en considerar desde tal perspectiva los antecedentes inmediatos, contenido y alcance normativo específicamente de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, trayendo resultados de alto impacto político, no obstante, la oposición no activó la vía correspondiente para su modificación, anulación o derogación, lo que conllevó a la institucionalización (Hobbes) normativa de la tenencia, regularización, expropiación y adjudicación de las tierras con vocación agrícola por parte del Estado venezolano de forma pacífica y legal, aunque con extralimitación de funciones administrativas ampliamente discrecionales.

Palabras Clave: Constitución, Habilitante, Presidente, Ley y Extralimitación.

INSTITUTIONAL CONTROL OF THOMAS HOBBS: LAW ON LAND AND AGRICULTURAL DEVELOPMENT (2001)

ABSTRACT:

The November 13, 2000, the acting president Hugo Chavez, using the argumentative discourse as a source of own emotional pacts natural state in duality feeling and imagination (Leviathan), asked the National Assembly authorization to legislate by way of Enabling Law proposal that was approved by the Legislature, which in accordance with the provisions of the Venezuelan Constitution, granted him one year for their exercise in the matters that the Executive considered desirable, hence

* Abogado (ULA 2000) y Politólogo (ULA 2005). Especialista en Derecho Procesal Civil (Universidad Santa María 2006) y Especialista en Derecho Mercantil (ULA 2012). Magíster en Ciencias Políticas (ULA 2006). Representante de los Egresados en el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes (2015).

from November 9 2001, that power passed 49 laws and sanctioned. This research is descriptive design on a critical documentary, centered considered from this perspective the immediate antecedents, specifically normative scope and content of the Law on Land and Agricultural Development, bringing results of high political impact, however, the opposition He activated the appropriate channels for modification, cancellation or termination, which led to the institutionalization (Hobbes) rules of tenure regularization, expropriation and allocation of agricultural lands by the Venezuelan State in a peaceful and legal way, but with overstepping widely discretionary administrative functions.

Keywords: Constitution, Enabling, President, Law and Excess.

INTRODUCCIÓN

A partir del 13 de noviembre de 2000, Hugo Rafael Chávez Frías fue facultado constitucionalmente para ejercer funciones en materia legislativa y desde el 9 de noviembre de 2001, antes del vencimiento del año conferido por la Asamblea Nacional para tal fin, sancionó por vía decreto 49 leyes habilitantes, con rango, valor y fuerza vinculante incluyendo la polémica Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, contentiva de VII Títulos, 281 artículos y 16 disposiciones transitorias más las derogatorias; normativa que gracias a la aplicación del contractualismo clásico desarrollado por Thomas Hobbes en el siglo XVII, servirá de guía a lo largo de la investigación, motivado a que la esencia esbozada en las clasificaciones y definiciones por él visualizadas, aún son vigentes y pertinentes en esta actualidad previa a la postmodernidad.

A pesar de los aspectos negativos que tiene el instrumento legal en cuestión contrarresta la tendencia mundial de privatización a cambio del absolutismo estatal, ambos extremos (capitalismo y dictadura) son realmente nocivos para la salud, sin embargo, la primera tendencia marca pauta a nivel mundial de allí que se avecina una época de cambios sustanciales donde lamentablemente para la humanidad, la materia va a dominar al espíritu y la libertad ganada es sustituida por la esclavitud global, inducida gracias a la alineación de piezas claves dentro del monopolio por parte de las grandes trasnacionales y corporaciones, como por ejemplo Monsanto causante de la unificación inducida de intereses a su favor, siendo responsable del esparcimiento de sus cepas en el aire, generando contaminación, mutación y codificación material no requerida por los granjeros libres que sencillamente no desean utilizar sus productos; se estandariza la producción en masa bajo la dependencia situacional de patentes que a mi modo de ver no deben ser aplicadas ni reconocidas por ningún gobierno, mucho menos cuando se modifican especies naturales de bienes gratuitos, es decir, del dominio público, estos no deben ser susceptibles de invención ni de patentes porque la modificación de lo natural no puede otorgar ganancia individual.

El hombre tendrá utilidad para el capital de acuerdo a su destreza o le servirá al dictador en proporción a la sumisión e incondicionalidad demostrada, por cierto cada día más limitada convirtiéndose en autómatas a doquier, como los reloj y sus resortes a los que hacía referencia el autor objeto de esta visualización racional, imagínense los avances retrógrados del sistema, que tan sólo 4 siglos después de describir los bienes inanimados, la mayoría humana elegirán ser objeto en lugar de sustento, me pregunto ¿acaso los objetos seremos las personas conquistadas por el poder del dinero o del gobierno, capaz de doblegar almas, conciencias, legislaciones y razones, con la pura dominación del absolutismo monopólico material o poderativo del hombre por el hombre, bajo la supeditación al valor de las cosas o a la coacción del jefe y no a la

esencia de las mismas?; ese impacto permitió transpolar la esencia *hobbesiana* 40 generaciones después, es decir, resurge su teoría en latitudes diferentes pero esta vez aplicada en nuestro país a la democracia representativa de finales del siglo XX y a la participativa de principios del siglo XXI.

Retomando el curso histórico de la Ley a ser discurrida por la racionalidad, se limitará únicamente al contenido del año de su promulgación y no a los cambios efectuados a posteriori, siendo conveniente mencionar que en la izquierda gubernamental la novedad se hacía presente mediante nuevas expectativas y se establecían trámites expeditos que podían ser intentados por cualquier persona natural o jurídica e incluso administrativamente por el Estado, mediante actuación de oficio en defensa de los intereses colectivos, difusos y productivos de la nación, en cuanto a la posibilidad de denunciar la ociosidad o improductividad de X tierra privada.

El procedimiento se iniciaba con la denuncia, seguidamente se daba la apertura de una articulación probatoria de 8 días, periodo donde el propietario del inmueble o el afectado debía defenderse exhibiendo la carga probatoria demostrando que su tierra era útil o productiva, pues en base a lo presentado y actuado en autos, el ente rector decidía si continuaba o se cerraba la acusación incoada en contra del denunciado, de prosperar sencillamente se despojaba preventivamente de la propiedad a su legítimo dueño (pagándole la indemnización en base a criterios localizatorios del inmueble siempre y cuando no le hayan pertenecido al Estado en cuyo caso se aplicaban variables distintas), enunciado netamente teórico, en virtud de que en la práctica el tiempo utilizado era mayor, motivado a la fase experimental de la instauración del neo mecanismo regulatorio y al exceso de tramitación efectuada ante dicho ente.

Antecedentes Inmediatos (1999)

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, sancionada el 15 de Diciembre de 1999, fue el resultado directo de profundas y largas discusiones efectuadas por 131 asambleístas de los cuales 125 eran cuadros cerrados del naciente oficialismo canalizados por Hugo Rafael Chávez Frías y sólo 6 miembros de la oposición; en ese escenario de mayorías, se impuso el uso lenguaje *hobbesiano* al reafirmar la naciente Gloria Bolivariana del poder, así lo establece el “Leviatán” (1989: 24), al referirse a la:

Gloria. Alegría que surge de la imaginación de la propia fuerza y capacidad de un hombre, es la exaltación de la mente que se denomina GLORIFICACIÓN; Si se basa en la experiencia de acciones pasadas coincide con la *confianza*; pero cuando se funda en la adulación de los demás, solamente en el propio concepto, para deleitarse en las consecuencias de ello, se llama VANAGLORIA, nombre que está muy justamente aplicado, porque una *confianza* bien fundada suscita potencialidad, mientras que suponer una fuerza inexistente no la engendra; ello hace que a esta gloria se la denomine, con razón, *vana*.

Enfoque que se nutre del autoritarismo en principio cívico militar consensuado dentro de las filas del propio oficialismo, para brindar *la libertad* concedida por la dominación al común denominador, facilitando el orden civilizacional vital para el progreso generacional, época donde la izquierda recién llega al poder en Venezuela y se encuentra a punto de expandirse en Latinoamérica (Brasil, Argentina, Ecuador, Perú, Bolivia, Nicaragua, Uruguay y Chile en otro contexto) y cuya tarea consiste en desarticular el estatus quo imperante por ser su archienemigo natural. Así reinó el criterio del *bolivarianismo* moderno, quien determinó su voluntad en el mencionado acuerdo social, siendo este respetado, acatado y compartido por los venezolanos, gracias a su razón de ser, en otras palabras, la guía del nuevo destino patrio.

La excusa populista en países deprimidos consiste en ofrecerle a sus electores libertad plena (como si acaso no la tuvieran), trabajo fácil, comida barata, tierra regalada y vanguardia optimista, con respecto al cuarto aspecto se relaciona con la redistribución expansiva de los terrenos con vocación agrícola desde el punto de vista de la dinámica natural, teniendo todos el mismo derecho y acceso a poseer beneficios, mediante la inversión social, la capacitación y la producción nacional, erradicando en teoría de forma sistémica el “mal” heredado de la IV República y alterando drásticamente el paradigma sobre la propiedad, establecido por su antecesor inmediato durante la segunda mitad del siglo XX, de manera específica me refiero a la Carta Magna de 1961, principalmente en lo relacionado a la no continuidad de la reforma agraria iniciada en el *puntofijismo*, desarticulando lo establecido 4 décadas atrás, mediante la argumentación racional del mandato del pueblo que reside en el soberano, calificación propia del poder legítimo consensuado y reforzado por la institucionalización del Estado, delimitado por Hobbes en su obra maestra el *Leviatán* (1989: 72):

Qué es soberano y súbdito. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo. Se alcanza este poder soberano por dos conductos. Uno por la fuerza natural, como cuando un hombre hace que sus hijos y los hijos de sus hijos le estén sometidos, siendo capaz de destruirlos si se niegan a ello; o que por actos de guerra somete a sus enemigos a su voluntad, concediéndoles la vida a cambio de esa sumisión. Ocurre el otro procedimiento cuando los hombres se ponen de acuerdo entre sí, para someterse a algún hombre o asamblea de hombres voluntariamente, en la confianza de ser protegidos por ellos contra todos los demás. En este último caso puede hablarse de Estado político, o Estado por institución, y en el primero de Estado por adquisición.

Para llegar el hombre al poder debe valerse de la trilogía: ciencia, ética y política a modo de la plataforma que le va a permitir convertirse en el actor decisivo del mundo social y por ende político, gracias al Estado regulador, aplicándose este principio en las razones de clases esgrimidas por la nueva tenencia del poder a tan sólo 3 años de haberlo obtenido por vía electoral (Diciembre 1998), gracias al Movimiento V República (MVR), se rompió el escenario habitual hasta ese entonces dominado por el bipartidismo AD-COPEI, otorgándole la rigurosidad institucional derivada de la promulgación de Ley en Gaceta Oficial, lo cual trajo consigo efectos de carácter general, particular y lógicamente ese instrumento legal, me refiero a la Ley de Tierras, fue de obligatorio cumplimiento.

Es fundamental tomar en consideración que la Carta Magna de 1961, en el ordinal 8 del artículo 190 establecía dentro de las atribuciones presidenciales la posibilidad de: “8. Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por la ley especial;” facultad que en la actualidad es mucho más amplia y discrecional pues el jefe de estado puede crear leyes habilitantes sobre cualquier materia de interés nacional, basado en el último aparte del artículo 203 de la Constitución Nacional de 1999, que establece lo siguiente:

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

En concordancia con lo estipulado por el instrumento técnico legal 236, ordinal 8 *eiusdem*: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza

de ley". Mandato que Hugo Rafael Chávez Frías, aprovecho al máximo en su segundo periodo presidencial (2000-2006), dentro del año otorgado para su elaboración, promulgo y sancionó 49 leyes habilitantes en diversas materias destacando la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, causa del presente estudio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el número 37.323 del 13 de Noviembre del 2001, siendo una de las más polémicas debido a su contenido eminentemente intervencionista con fachada socialista, en síntesis clasificó las Fincas en: Ociosas o Incultas, Mejorables y Productivas; señaló que el Estado garantiza el derecho a trabajar la tierra y percibir sus frutos, más no la disposición ni enajenación de la misma desde ningún punto de vista; se sustituyó el Instituto Agrario Nacional por el Instituto Nacional de Tierras, la Corporación Venezolana Agraria y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural; el Estado tenía y continúa con el derecho de intervenir preventivamente las tierras privadas; se creó la Sala especial Agraria perteneciente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y se estableció la Gaceta Oficial Agraria, medio encargado de informar lo inherente a los procedimientos, adjudicaciones y en fin el alcance de la nueva normativa jurídica.

Aspectos relevantes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001)

El Estado tenía y aún 14 años después continúa disponiendo de la capacidad de clasificar las tierras, traducéndose en el control total de la propiedad con vocación rural (incluidos lotes en zonas urbanas), adjudicándose las a quienes considere necesario, pero el beneficiario no sería propietario de ese terreno sino un simple poseedor, no podía ni debe venderla sin autorización expresa del referido instituto a pesar de poseer "título de propiedad" condicionado, expedido por el gobierno.

La autoridad común, gracias al poder de la palabra y a la correcta utilización del lenguaje, signos y símbolos avivó las pasiones, Miraflores obtuvo la potestad de obviar el mandato constitucional de la propiedad (art. 115) en materia agrícola, expropiando o confiscando en algunos casos tierras privadas aparentemente sin el debido proceso; después de culminar el sucinto procedimiento enunciado en la introducción se concreta la adjudicación de la tierra, entregando el ejecutivo nacional el certificado de propiedad al nuevo detentador por el sólo hecho de quererla trabajar, ya que en cualquier momento esa instancia podía adjudicársela total o parcialmente a otra persona interesada sobre el mencionado fundo, no reconociendo ni siquiera las mejoras realizadas por sus antiguos propietarios.

Según Hobbes, la actuación es vital para llevar la sociedad a donde el líder desea llegar, acto que imitó a perfección Hugo Chávez, ya que el 10 de Diciembre de 2001 en la Plaza Caracas los seguidores del gobierno manifestaron su irrestricto e inequívoco apoyo a tan cuestionada ley, evento que animó al mandatario nacional pues tenía el sabor amargo que le dejaron las cacerolas en la Carlota, posteriormente se dirigió a Barinas donde instó a sus adeptos a formar los fundos Zamoranos para así lograr el supuesto desarrollo agrícola sustentable. Golpeando duramente la estructura del Estado federal descentralizado, democrático y participativo, a continuación esbozo parte del artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario:

Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de este Decreto ley, **queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria.** Dicha afectación queda sujeta al siguiente régimen: ... 2° Tierras propiedad de la República del dominio privado. Quedan sujetas al mismo régimen establecido para las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras... 5° **Tierras Privadas:** Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional. (Subrayado mío)

Jim Douglas Morantes Monzón

Norma que resquebrajaba el ordenamiento jurídico al observar como la estructura estatal se extralimitaba en sus funciones, afectando cualquier tierra con algún tipo de vocación rural sin tomar en consideración su situación geográfica o las variables urbanas, alarmando en principio a los productores agropecuarios, en especial a los legítimos propietarios de la tierra, hasta tal punto de inmiscuirse (en teoría) los funcionarios de esas dependencias en la producción interna que tenía esa finca o fundo, dictaminando si era o no procedente continuar o sustituir el cultivo de conformidad al “Plan nacional de producción agroalimentaria”.

Se brindó apoyo presupuestario y financiero a los nuevos adjudicatarios (art. 9), quienes daban garantía “bajo la modalidad de prenda sobre la cosecha, previa aprobación de las Oficinas Regionales de Tierras” (art. 11), de igual manera el Estado influyó para que la banca pública y privada destinara aproximadamente el 50% de su cartera crediticia para el otorgamiento de préstamos agropecuarios con intereses especiales. En ese mismo orden de ideas el artículo 18 *eiusdem*, establece:

Los arrendatarios, medianeros y pisatarios que cultiven pequeños lotes en tierras privadas denunciadas o señaladas como ociosas o incultas, tienen derecho a permanecer en ellas durante la intervención de las mismas o durante el procedimiento de expropiación hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones.

Es pertinente definir brevemente algunos términos con la connotación agraria requerida. Arrendatario: aquella persona (s) que alquila un terreno para realizar determinada actividad en beneficio propio o de un tercero y paga al propietario del inmueble e incluso el uso de los bienes muebles (si fuera el caso) un canon (mensual, trimestral o anual) a modo de renta, en contraprestación del beneficio obtenido. Medianero: contrato que persigue un fin económico, donde ambas partes hacen un aporte específico, el propietario coloca la tierra a disposición de un tercero y/o del agricultor que se encargará (n) de sembrarla y trabajarla, una vez que la cosecha se vende, las utilidades obtenidas se dividen en partes iguales entre los dos bloques presentes, es decir, por una parte el propietario y por la otra el financista y/o trabajador. Pisatario: hay diversidad doctrinaria al respecto, sin embargo, coincido cuando se trata del poseedor o tenedor precario de la tierra de forma pacífica, notoria e ininterrumpida, a diferencia de otra tendencia que señala el pago del uso del inmueble con parte de la cosecha obtenida en la proporción que las partes fijen de común acuerdo, figura que a mi modo de ver se enmarca en el arrendamiento sin importar si se paga con dinero, bienes o servicios.

Previo cumplimiento de ciertos requisitos el Instituto Nacional de Tierras (INTI) otorgaba la Certificación de Finca Productiva, con una duración de dos años, “si del análisis de la situación y de documentación” declaraba (aún lo hace) que la finca no era productiva, el solicitante tenía 20 días hábiles “contados a partir de la notificación para que solicite certificación de finca mejorable. Si el propietario no hiciera la solicitud en el plazo indicado, las tierras podrán ser objeto de intervención preventiva, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Ley.” En el caso de las tierras ociosas e incultas el artículo 52 *eiusdem*, establece “deben solicitar por ante el Instituto Nacional de Tierras un certificado de finca mejorable, por el cual se comprometan a efectuar el mejoramiento y adaptación de su propiedad durante un término perentorio de dos (2) años”.

El efecto discursivo populista llevado a la sociedad por el gobierno chavista de otorgarle al pobre la tierra que se merece, trajo desavenencias e injusticias, generó la contradicción y el desorden extremo que Hobbes procura evitar con el *contractualismo*, trayendo incertidumbre e inseguridad jurídica en esta materia, evidenciándose el atropello contemplado en el artículo 61 *eiusdem* “Sin perjuicio del otorgamiento del

Certificado de Finca Productiva o del Certificado de Finca Mejorable, el Estado se reserva el derecho a la expropiación por causa pública o social cuando sea necesario establecer un proyecto especial de producción”. En caso contrario al cumplir 3 años ininterrumpidos en la ocupación del predio, el instituto dicta acto administrativo de adjudicación permanente a nombre del beneficiario, confiriéndole “el derecho a transferir por herencia el goce y disfrute...” más no su disposición, implicando la no venta de la tierra y reservándose el organismo la revocación de tal entrega. La decisión de adjudicación o traspaso debe ser publicada en Gaceta Oficial Agraria, de lo contrario carecerá de validez y depende del Instituto Nacional de Tierras, es decir, de su presidente, quien ingresa al cargo por designación directa del Presidente de la República o en su defecto por el Ministro correspondiente, no interviniendo el concurso de credenciales, ni la meritocracia, por ser un cargo de confianza, libre nombramiento y remoción, siendo un alto funcionario plenamente identificado con la revolución bolivariana del siglo XXI, aquí se hace valer su criterio, el de la discrecionalidad que Hobbes contemplada como nociva en el Leviatán (1989: 102):

En la distribución de tierras puede ocurrir que el Estado mismo tenga asignada una porción, y sus representantes la posean e incrementen; y que esta porción pueda hacerse suficiente para sostener el total dispendio que exigen la paz común y la defensa necesaria. Ello sería muy cierto si pudiera imaginarse algún representante libre de las pasiones y miserias humanas. Pero siendo como es la naturaleza de los hombres, la asignación de tierras públicas o de determinadas rentas del Estado es en vano, y tiende a la disolución del gobierno y a la condición de mera naturaleza y guerra, tan pronto como el poder soberano recae en las manos de un monarca o de una asamblea que o bien son demasiado negligentes en cuestiones pecuniarias o excesivamente arriesgados en aventurar el patrimonio público en una larga y costosa guerra.

Cuando lo subjetivo se somete a la universalidad objetiva del orden social, se vincula al mandato legal, de allí que al decidir la expropiación se requiere de Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Tierras, donde se indica la vocación agrícola y extensión de la tierra, ocurrida su publicación se emplazará por edicto a los posibles afectados a fin de que comparezcan “... en un término de diez (10) días hábiles luego de la publicación del último edicto, a fin de agotar la vía amistosa de la negociación” y de no llegar a ningún acuerdo se activará la vía jurisdiccional cuyo procedimiento se encuentra previsto en la ley objeto de estudio.

Los propietarios y/o poseedores de tierra con vocación agrícola, tienen en la obligación de inscribirlas en el “Registro de Tierras del Instituto Nacional de Tierras y en la sección especial que para dichas tierras y entes llevará el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (S.E.N.I.A.T.)”. Los 3 entes administrativos encargados de tal labor tienen “personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, el cual gozará de las prerrogativas y privilegios que le otorga la Ley.” El Directorio, está facultado para dictar el reglamento interno de cada uno de ellos. El artículo 171 *eiusdem* establece lo siguiente:

Son competentes para conocer de los recursos que se intenten contra cualquiera de los actos administrativos agrarios: 1ª Los Tribunales Superiores Agrarios competentes por la ubicación del inmueble, como Tribunales de Primera Instancia – 2ª La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal de Segunda Instancia.

Los recursos de casación, interpretación y contenciosos administrativos agrarios, deberán ser interpuestos ante la Sala Especial Agraria, la cual estaba integrada por 2 Magistrados y un Conjuez de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en definitiva se puede afirmar cierto tipo de compatibilidad derivada de la actuación pasiva o de la omisión silente pero en otro contexto con la postura de Hobbes en el Leviatán (1989: 124)

Jim Douglas Morantes Monzón

Aprobación tácita por el soberano, atenua. Aquellos hechos que la ley condena expresamente, pero que el legislador tácitamente aprueba por otros signos manifiestos de su voluntad, son delitos menores que los mismos hechos condenados por la ley y por el legislador. Si advertimos que la voluntad del legislador es una ley, aparecen en este caso dos leyes contradictorias que excusarían totalmente si los hombres estuvieran obligados a tener noticia de la aprobación del soberano por otros argumentos distintos de los expresados por su mandato. Ahora bien, como existen castigos no sólo consiguientes a la transgresión de la ley, sino también a la observancia de ella, el legislador es, en parte, causante de la transgresión, y, por consiguiente, no puede razonablemente imputarse al delincuente la totalidad del delito. Por ejemplo, la ley condena los duelos, y el castigo se hace necesario. Pero, a su vez, quien rehúsa batirse está expuesto al desprecio y a la burla, sin remedio; a veces, es el mismo soberano quien lo considera indigno de desempeñar algún cargo o mando en la guerra. Si en consideración a ello acepta el duelo, teniendo en cuenta que todos los hombres se proponen rectamente gozar de una buena opinión en quienes ejercen el poder soberano, en razón no deberá ser castigado rigurosamente, y una parte de la falta deberá recaer sobre el que castiga... los gobernantes deben cuidar de no dar pábulo, indirectamente, a una cosa que de modo directo prohíben... aunque nuestro deber consiste en hacer no lo que ellos hacen, sino lo que dicen, semejante deber nunca será cumplido hasta que plazca a Dios dar a los hombres una gracia extraordinaria y sobrenatural para seguir este precepto.

Por ende la civilización triunfará cuando las diferencias sean parte de la cotidianidad y el equilibrio se convierta en vitalidad, en ese instante predominará el *deber ser* sobre el *Ser*, es conveniente que los países latinoamericanos eviten la discrecionalidad gubernamental a como dé lugar, ya que el exceso de poder sin control conlleva a desatinos mayores a los existentes para el momento de su aplicación, siendo su rango de acción directamente proporcional a las injusticias cometidas. En nuestro caso después de 14 años de la promulgación ejecutiva de dicha Ley, las cosas parecen salidas de control, hay desabastecimiento e inflación, entrando en contradicción con la posibilidad de convertir a la estructura estatal como fuente de progreso y felicidad, sostenida por la verdad y el trabajo rural, algo que no sucedió seguimos con alto índice de tierras abandonadas e improductivas y continuamos en profunda dependencia de la importación supeditada al control cambiario, lo cual ha acentuado la inequidad, el tráfico de influencias, el facilismo holgazán, la corrupción, impunidad e inmoralidad, socavando la identidad nacional y perjudicando el orden ministerial de la convivencia ciudadana.

Conclusiones.

Finalmente a modo reflexivo la ligereza delimitativa de la clasificación legislativa poco convencional, aplicada en el decreto presidencial que dio lugar a la promulgación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), trae como consecuencia la efectividad inversa, minada de ausencia controladora y de técnicas parlamentarias idóneas, lo cual socavó principios básicos inherentes a la adecuada formación doctrinaria, la clase dirigencial se dejó influenciar por parámetros particulares de la esfera política superficial (no la que se debe a la realidad existencial del contexto social sino a la pasión irracional del poder) y no jurídica, caso específico lo acaecido con algunas leyes sancionadas en nuestro país durante la última década y media, excluyo de este contexto a la Constitución de 1999, desde mi punto de vista cuenta con grandes bondades y excelente proyección generacional, gracias a sus principios humanistas de amplio alcance social, entre otros me refiero a que somos “un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia” (art. 2 CN), donde en teoría la verdad y la justicia triunfan con celeridad sobre la inequidad proporcionada por la mentira de los métodos procesales dilatorios, significativos avances destinados a sociedades políticamente maduras donde ser mayoría no te da derecho a pisotear sino por el contrario a integrar y activar la sana convivencia ciudadana, siendo ambivalente el enfoque sobre las plenipotenciarias facultades habilitantes en Decretos - Leyes Presidenciales (art. 236, ordinales 8 y 10), arrojando como resultado en algunos casos la modificación sustancial de normas y en otros la acentuación de elementos preestablecidos ya tratados.

La ineficiencia e imposibilidad material de los gobernantes no puede ser aliciente vinculante para que la clase dirigencial se valga de prerrogativas legales y tome decisiones apresuradas con efectos clientelistas a corto plazo, pues a mediana y larga data el desorden causado agrava la insatisfacción inicial hasta el punto de colapsar el sistema al que pertenecen y me pregunto con este instrumento técnico legal no se limitó o tal vez vulneró el espíritu constitucional de los artículos 115:

Se garantiza el derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, **mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser decretada la expropiación de cualquier clase de bienes.** (Subrayado mío)

Art. 49 “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas ...” Art. 25 “Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil...” Situación digna de admirar por su atípica configuración, por ende se infiere en este ámbito en particular que el Estado venezolano se convirtió en el *homo hominis lupus*, es decir, el hombre es un lobo para el hombre, porque en lugar de incentivar la inserción al aparato productivo del legítimo propietario promovió cambiar la propiedad de manos sin seguimiento real a la productividad, ni mucho menos tomó en consideración la incidencia vocacional, el costo beneficio o el peligro residual de la acción ejecutada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ASAMBLEA NACIONAL (2000). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinario). Caracas.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1961). *Constitución de la República de Venezuela*. Caracas.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2001). *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Gaceta Oficial N° 37.323. Caracas.
- HOBBS, Thomas (1989) *Leviatán*. Alianza. Madrid.